

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 16 DE FEBRERO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 59/95
Ponente: Dª Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1994
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Don J.F.G.N., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don F.A.P.M, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, siendo la cuantía del presente recurso de 1.200.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don J.F.G.N. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don F.A.P.M, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, solicitando a la Sala, se declare la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y alegando lo que a tal fin entendió oportuno.

TERCERO.- Habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en autos la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, la cual, como consecuencia de la comisión de infracciones tipificadas en el artículo 99 p) de la Ley 24/1988 de 28 de Julio, impone al hoy actor la sanción de 1.200.000 pesetas.

SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo resulta acreditado:

A) El 9 de Febrero de 1993, con intervención del hoy recurrente, se realizaron tres operaciones de adquisiciones por éste, de acciones de "U., S.A., S.V.", y una de venta. Las acciones adquiridas en las tres operaciones, suponían el 5,50%, el 10% y el 5% del capital de la sociedad, respectivamente. Las acciones vendidas representaban el 20,5% del capital de la entidad.

B) Las operaciones descritas, realizadas por el recurrente -quien al tiempo de las mismas ostentaba la condición de miembro del Consejo de Administración de la entidad "U., S.A.", no fueron comunicadas en tiempo y forma a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TERCERO.- Se funda la sanción impuesta por la Administración en los siguientes preceptos de la Ley 24/1988:

A) El artículo 53, dispone: "Quien, por si o por persona interpuesta, adquiera o transmita acciones de una sociedad admitida a negociación en alguna Bolsa de Valores y, como resultado de dichas operaciones, el porcentaje de capital suscrito que quede en su poder alcance o exceda los porcentajes del total capital suscrito que se establezcan, deberá informar (...) a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (...)". El Real Decreto 276/1989 determina el porcentaje a efectos de la señalada comunicación, en el 5% y sus múltiplos sucesivos, del capital de la sociedad.

B) El artículo 99, establece: "Constituyen infracciones muy graves de las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 95 de esta Ley los siguientes actos u omisiones (...)
p) La inobservancia del deber de información previsto en el artículo 53 de esta Ley (...)"

CUARTO.- Argumenta el recurrente en esencia, de una parte la inexistencia de perjuicio para tercero, y de otra, la comisión de una sola infracción, toda vez que las operaciones se realizaron en un mismo día.

Respecto a la primera alegación, el tipo infractor que nos ocupa no exige el perjuicio para terceros como elemento constitutivo de la infracción administrativa. No puede entenderse por ello que la infracción no resulte consumada, si atendemos a que la misma se produce por la omisión de la información en la forma y plazos señalados.

La segunda cuestión, comisión de una sola infracción, no puede ser acogida. Como correctamente argumenta el Sr. Abogado del Estado, resulta acreditado que las distintas operaciones se formalizaron de manera independiente las unas de las otras, con distintos intervinientes. Fueron por tanto operaciones diversas que todas ellas debieron ser comunicadas.

QUINTO.- Por último, y en relación a la proporcionalidad de la sanción, atendiendo al máximo -5.000.000 de pesetas-, resulta ajustada a las circunstancias concurrentes -se sanciona con multa de 300.000 pesetas cada infracción-.

De lo expuesto resulta la desestimación íntegra del recurso y confirmación del acto impugnado, al ser ajustados a Derecho los pronunciamientos en él contenidos.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don J.F.G.N., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don F.A.P.M., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1994, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.